



| | |
|----------------|--------------------------------|
| Interlocutorio | 581 |
| Radicado | 05 266 31 03 003 2023 00076 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante (s) | Francy Hurtado Galvis |
| Demandado (s) | Marisol Gómez Botero y otros |
| Asunto | Admite demanda |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al cumplirse con los requisitos formales exigidos en el auto inadmisorio y los del artículo 82 C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por Francy Hurtado Galvis contra Marisol Gómez Botero, Alianza Fiduciaria S.A Fredy Humberto Gomez Botero, S.G Propiedad Raiz, Oscar de Jesus Montoya Montoya Jose Ivan Montoya Montoya, Maria Gabriela Montoya Montoya, Ana Berta Montoya Montoya, Nohelia Montoya Montoya, Rosa Amelia Montoya Montoya, Victor Hugo Gomez Botero, Luis Carlos Guzman Diaz, Aicardo Guzman Diaz, Auxiliadora Guzman Diaz, Jairo Restrepo Gomez y Daniela Gomez Hurtado.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 ley 2213 de 2022.

En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Se hace la advertencia que al codemandado Fredy Humberto Gomez Botero deberá realizarse la notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, pues no se acepta la dirección electrónica allegada en el escrito de demanda al no verificarse su titularidad.- artículo 8 ley 2213 de 2022. -

Tercero: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuentan con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P-

Cuarto: Conceder amparo de pobreza a la demandante Francy Hurtado Galvis, por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P, y con los efectos dispuestos en el artículo 154 de la misma norma. No se designará apoderado para que la represente toda vez que ya realizó la misma conforme al poder otorgado.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Yeison Daniel Jaramillo Acuña, con T.P. 351.588 del C.S.J.

Sexto: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias nros. 001-829831, 001-1102622, 001-1102625, 001-907789, 001-929862, 001-929863, 001-929864, 001-929865, 001-929866, 001-929867, 001-907796, 001-907766, 001-907766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y 060-328947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, acredite el diligenciamiento de los oficios, so pena de tenerse por desistida las medidas cautelares-artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00076

03-05-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4206b08e5ce05da72dbab3234884ba4e06f9c7677bb7a097dd398de1c64561**

Documento generado en 04/05/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>